



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4007/2024**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4007/2024

Sujeto Obligado

Sistema de Transporte Colectivo

Fecha de Resolución

23/10/2024



Palabras clave

Recuperación, pagos, nómina,
Gerencia Capital Humano.



Solicitud

Siete diversos cuestionamientos relacionados con el procedimiento administrativo que debe llevarse para la recuperación de pagos indebidos, así como las facultades y funciones del Coordinador de Prestaciones adscrito a la Gerencia de Capital Humano.



Respuesta

El sujeto obligado indicó que lo solicitado no es susceptible de ser atendido a través del derecho de acceso a la información pública.



Inconformidad con la respuesta

Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de quien es recurrente, no se hace entrega de la información solicitada.



Estudio del caso

Del análisis realizado se pudo verificar que los cuestionamientos 1, 4, 5 y 6 si son atendibles a través del derecho de acceso a la información pública al relacionarse con la normatividad que regula el pago de la nómina del sujeto obligado.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá turnar la solicitud ante las unidades administrativas que estime competentes, entre las cuales no podrán faltar la Gerencia de Recursos Financieros, y la Coordinación de Egresos adscrita a la Subgerencia de Evaluación y Control Financiera, a efecto de que se pronuncien respectivamente para dar atención a los cuestionamientos 1, 4, 5 y 6 y en su caso hagan entrega de la información requerida o contrario a ello, funden y motiven adecuadamente la imposibilidad para ello.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4007/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y CLAUDIA
MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Sistema de Transporte Colectivo**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090173724000832**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	9
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. Competencia.	12
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	12
TERCERO. Agravios y pruebas.	13
CUARTO. Estudio de fondo.	14
QUINTO. Orden y cumplimiento.	24
RESUELVE	24

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Sistema de Transporte Colectivo

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El cinco de agosto de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma*, la parte recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090173724000832**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de consulta directa, vía *Plataforma***, la siguiente información:

“...

1. Se solicita se informe cual es el procedimiento administrativo que debe llevarse para la recuperación de pagos indebidos, que autoridad debe realizarlo y cual es su fundamento legal.

2. Se solicita se informe si dentro de las facultades y funciones del Coordinador de Prestaciones adscrito a la Gerencia de Capital Humano y la Gerencia de Capital Humano, esta la de amenazar a trabajadores con terminar la relación laboral si no realizan lo que ellos

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

le piden aunque sea un acto ilegal por ser trabajadores de confianza; de ser afirmativa su respuesta, cual es el fundamento legal.

3. Se solicita se informe si el Coordinador de Prestaciones adscrito a la Gerencia de Capital Humano, puede o esta facultado con solo decir de manera verbal a un trabajador de confianza que ya le perdió la confianza y con ello despedirlo o iniciar el procedimiento para concluir la relación laboral; en caso de ser afirmativa su respuesta, señalar de manera precisa la norma y artículos que sustentan su respuesta.

4. Se solicita se informe cual es el nombre y cargo del servidor público facultado para autorizar los pagos catorcenales de los trabajadores de Sistema de Transporte Colectivo de cada área, en el caso de la Gerencia de Capital Humano, sin esa autorización no podría pagarse, así como cual es el fundamento legal que lo sustente.

5. Se solicita se informe a qué área o áreas esta facultado el Coordinador de Prestaciones Sociales adscrito a la Gerencia de Capital Humano para autorizar el pago catorcenal de los trabajadores (lo que incluye todos los conceptos jornada diurna, jornada nocturna, horas extras y días festivos y de descanso), precisando el procedimiento que debe llevarse a cabo para el pago.

*6. En relación a la pregunta anterior, si el Coordinador de Prestaciones no firma, ¿se puede liberar el pago?, en caso de ser afirmativa o negativa su respuesta, cual es el fundamento legal."
..." (Sic).*

1.2 Prevención. El seis de agosto el sujeto previno a quien es recurrente bajo los siguientes términos:

*"...
ESTIMADO SOLICITANTE
P R E S E N T E*

*Por lo anterior, y a efecto de contar con elementos suficientes para dar cabal cumplimiento a la respuesta conducente, **SE LE PREVIENE con el objeto de que ACLARE Y PRECISE DE MANERA PUNTUAL a que hace referencia con "Indebidos" y a que tipo y de donde surgen los pago de mencionados, por lo que se le solicita respetuosamente que reformule los cuestionamientos planteados, manifestando de manera puntual sus requerimientos, para poder contar con elementos necesarios y dar respuesta a la información de su interés.***

*Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (Sic).*

1.3 Desahogo de Prevención. El quince de agosto la persona recurrente desahogó la prevención que antecede bajo los siguientes argumentos:

“ ...

Mediante oficio sin fecha y sin firma de servidor público facultado para la atención de las solicitudes de información a través del portal de transparencia, NO DA RESPUESTA a lo solicitado queriendo engañar e incumplir su responsabilidad y obligación de proporcionar la información solicitada ya que refiere que se "ACLARE Y PRECISE DE MANERA PUNTUAL a que hace referencia con "Indebidos" y a que tipo y de donde surgen los pagos de mencionados" (sic) Por lo que con fundamento en la Ley y Reglamento de la Materia como de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **se reitera la atención de la solicitud consistente** en: -Se solicita se informe cual es el procedimiento administrativo que debe llevarse para la recuperación de pagos indebidos, que autoridad debe realizarlo y cual es su fundamento legal. -Se solicita se informe si dentro de las facultades y funciones del Coordinador de Prestaciones adscrito a la Gerencia de Capital Humano y la Gerencia de Capital Humano, esta la de amenazar a trabajadores con terminar la relación laboral si no realizan lo que ellos le piden aunque sea un acto ilegal por ser trabajadores de confianza; de ser afirmativa su respuesta, cual es el fundamento legal. -Se solicita se informe si el Coordinador de Prestaciones adscrito a la Gerencia de Capital Humano, puede o esta facultado con solo decir de manera verbal a un trabajador de confianza que ya le perdió la confianza y con ello despedirlo o iniciar el procedimiento para concluir la relación laboral; en caso de ser afirmativa su respuesta, señalar de manera precisa la norma y artículos que sustentan su respuesta. - Se solicita se informe cual es el nombre y cargo del servidor público facultado para autorizar los pagos catorcenales de los trabajadores de Sistema de Transporte Colectivo de cada área, en el caso de la Gerencia de Capital Humano, sin esa autorización no podría pagarse, así como cual es el fundamento legal que lo sustente. - Se solicita se informe a qué área o áreas esta facultado el Coordinador de Prestaciones Sociales adscrito a la Gerencia de Capital Humano para autorizar el pago catorcenal de los trabajadores (lo que incluye todos los conceptos jornada diurna, jornada nocturna, horas extras y días festivos y de descanso), precisando el procedimiento que debe llevarse a cabo para el pago. - En relación a la pregunta anterior, si el Coordinador de Prestaciones no firma, ¿se puede liberar el pago?, en caso de ser afirmativa o negativa su respuesta, cual es el fundamento legal. ...” (Sic).

1.4 Respuesta. El veintiocho de agosto se notificó la ampliación de plazo para dar atención a la *solicitud*. Posteriormente el seis de septiembre, el *sujeto obligado* hizo del conocimiento de la persona recurrente el siguiente oficio para dar atención a lo requerido:

**Oficio U.T. /2935/2024 de fecha 06 de septiembre,
suscrito por la Unidad de Transparencia.**

“ ...

...

Al respecto, se informa que la GERENCIA DEL CAPITAL HUMANO de este Organismo, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su cargo, manifestando que no se localizó documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones solicitadas.

Lo anterior, atendiendo la descripción de "Documento" establecida en el Artículo 6, fracción XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que a la letra se dispone lo siguiente:

"Artículo 6...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico ... "

Adicionalmente, debe señalarse que en los requerimientos que se atienden se pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Organismo de un caso en concreto, lo cual no es susceptible atender vía acceso a la información pública, por los siguientes fundamentos y motivos:

Los requerimientos que se atienden no están encaminados a solicitar el acceso a documentos que hayan sido generados, administrados o que se encuentren en poder del Sistema de Transporte Colectivo; lo anterior, encuentra su sustento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XIV y XV, 7, 13 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de los que se advierte lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información, es una prerrogativa que tiene cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- De ahí que la información pública como documento está conformada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas, entre otros en los que se documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones del sujeto obligado.
- Bajo ese orden de ideas, el ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública operará cuando una persona solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en el ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones que tienen los sujetos obligados, administrados o en posesión de estos.
- Por lo tanto, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley, se advierte que el solicitante requiere que este sujeto obligado genere una opinión o pronunciamiento atendiendo a sus pretensiones particulares respecto de un caso concreto.

De lo antes expuesto, se desprende que el procedimiento de acceso a la Información Pública es documental y, por lo tanto, no constituye un medio de consulta o pronunciamiento y en el caso concreto, lo que se solicita es que se realice una acción por parte de las personas servidoras públicas y no que se entregue un documento que conste en los archivos de este Sujeto Obligado.

Abundando en lo anterior, los requerimientos planteados no constituyen una solicitud de acceso a la Información Pública, sino que fueron propuestos cuestionamientos subjetivos, con los que se

pretende que este Sistema emita un pronunciamiento respecto a un caso en particular, lo cual no es posible atender vía acceso a la información pública, toda vez que como ya se expuso, el objetivo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el acceso a documentos que existan en los archivos del Sujeto Obligado.

Sin embargo, en aras de favorecer el Derecho de Acceso a la Información Pública y bajo el principio de máxima publicidad, se comunica que en el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo con número de registro MA-STC-23-437D6306 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 19 de octubre de 2023, en el capítulo IV, correspondiente a la Subdirección General de Administración y Finanzas se localizaron los procedimientos 25 "Registro y Control de Asistencia", 26 "Elaboración de Nómina" y 27 "Registro y Control del Fondo de Ahorro", visibles en las páginas 264 a 272, 273 a 279 y 280 a 292 del citado capítulo respectivamente, precisando que para consulta rápida del archivo en formato PDF, corresponden a las páginas 1939 a la 1967, (procedimientos que se adjuntan al presente en el archivo y formato referidos).

De igual manera, en el referido Manual Administrativo, en el Capítulo IV en las páginas 22 y 23, se encuentran las atribuciones específicas de la Coordinación de Prestaciones, las que se anexan al presente.

Por su parte, en el artículo 60 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo se establecen las facultades y obligaciones de la Gerencia del Capital Humano.

Asimismo, se informa que el citado Manual y Estatuto se encuentran disponibles para su consulta en los siguientes enlaces electrónicos:

Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo: <https://metro.cdmx.gob.mx/acerca-del-metro/mas-informacion/manual-administrativo>

Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo: <https://metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Estatuto%20del%20STC/NUEVO%20ESTATUTO%20ORGANICO%20STC-%202010-AGOSTO-2022.pdf>

Las ligas electrónicas se proporcionan con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que se establece:

"Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

Con lo anterior, le comento que se da atención a la presente solicitud, conforme a lo establecido en los artículos 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto en los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, podrá realizarlo con su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia, acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Arcos de Belén, número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México, de 10:00 a 15:00 horas, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes a través del correo electrónico utransparencia@metro.cdmx.gob.mx, o directamente en nuestras oficinas. ...”(Sic).

1.5 Recurso de revisión. El nueve de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Es notoriamente que el SUJETO OBLIGADO NO LE INTERESA CUMPLIR CON SU OBLIGACION DE PROPORCIONAR LA INFORMACION REQUERIDA, DEMOSTRANDO A TODAS LUCES UNA NOTORA IGNORANCIA EN LA LEY DE LA MATERIA COMO SE ACREDITA CON SU OFICIO DE RESPUESTA.*
- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de quien es recurrente, no se hace entrega de la información solicitada.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El nueve de septiembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El doce de septiembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4007/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El veintiséis de septiembre, el *Sujeto Obligado*, remitió sus respectivos alegatos, mediante el oficio **UT/3096/2024** argumentando lo siguiente:

“
...
...”

II.- CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS:

ÚNICO.- *Los agravios de la persona recurrente, consisten en:*

...

Contrariamente a lo que aduce la persona recurrente, al Sistema de Transporte Colectivo si le interesó cumplir con la obligación de proporcionar la información, la cual se atendió de forma exhaustiva y

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el diecisiete de septiembre del año 2024.

congruente al guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos. Además, es importante destacar que la Ley de Transparencia no establece la obligación de responder a preguntas de carácter subjetivo cuyas respuestas no estén contenidas en documentos que se encuentren en posesión del Sistema de Transporte Colectivo, como a continuación se demostrará:

El recurrente requirió en lo sustancial:

...

En respuesta a la solicitud, se informó guardando una relación lógica con lo solicitado y atendiendo de manera precisa los requerimientos, que la Gerencia del Capital Humano, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de sus archivos, manifestando:

A. En respuesta a los 06 requerimientos anteriores, se informó que se realizó una búsqueda exhaustiva, sin que se haya localizado documentos, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

B. Lo anterior se debe a que los requerimientos planteados no se ajustaban a la definición de solicitud de acceso a la información, ya que tenían un carácter subjetivo y buscaban un pronunciamiento específico por parte de este Sujeto Obligado. Por ende, no era factible abordarlos vía acceso a la información.

C. No obstante, proporcionó diversos, enlaces electrónicos donde el solicitante puede consultar la información disponible tal como está organizada, donde se puede corroborar que la información no es procesada con la subjetividad planteada.

Lo anterior respuesta se fundamenta en los siguientes dispositivos legales en materia de transparencia:

...

Se inserta normatividad

...

En la especie, para que los requerimientos pudieran haber sido atendidos, debería haber existido al menos un documento previo que sirviera de base para fundamentar las respuestas. Sin embargo, esto no ocurrió así, ya que si bien se requirió la información descrita en el capítulo de hechos del presente documento, lo cierto es que la forma en que se plantearon los requerimientos no se ajustaban a la definición de solicitud de acceso a la información, ya que tenían un carácter subjetivo y buscaban un pronunciamiento específico por parte de este Sujeto Obligado, al no haberse localizado documental alguna que sirviera de base para atenderlos. Por ende, no era factible abordarlos vía acceso a la información pública. Esta circunstancia no implica que la respuesta sea de índole evasiva, sino en aplicación de los límites legales en materia de transparencia. Lo que se informó categóricamente en la respuesta en controversia.

No obstante lo anterior, y con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información en cumplimiento del principio de máxima publicidad, se proporcionó la información solicitada en el estado en que se encontraba, lo que tiene su fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, por lo que, el STC no está obligado a atender un pronunciamiento planteado por el solicitante, sino que se encuentra obligado a entregar la información como obre en archivos.

En ese orden de ideas, la información con la que cuenta el STC en sus archivos, es tal cual se encuentra en las ligas electrónicas proporcionadas, siendo que en dichas ligas se puede corroborar que no se procesa la información con la subjetividad planteada.

Con lo anterior, es claro que, en el fondo del asunto, la respuesta no le causa ningún agravio al solicitante, por el contrario, se buscó favorecer el acceso a la información.

*En conclusión, la respuesta dada por el Sujeto Obligado fue conforme a derecho y se basó en una correcta interpretación y aplicación de los artículos pertinentes de la Ley de Transparencia, en donde se indicó que la solicitud de información pública, al contener preguntas de carácter subjetivo, no podía ser atendida bajo los términos del acceso a la información pública, ya que dicho acceso debe ser documental, no obstante se proporcionó la información en su estado original en, relación al requerimiento, es decir, como obra en archivos. Por tanto, la actuación del Sujeto Obligado fue correcta y se encuentra debidamente fundamentada en la legislación aplicable.
..."(Sic).*

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veintiuno de octubre, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, así como las diligencias requeridas para mejor proveer, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del dieciocho al veintiséis de septiembre**, dada cuenta la **notificación de fecha diecisiete de septiembre**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4007/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **doce de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de quien es recurrente, no se hace entrega de la información solicitada.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio U.T. /2935/2024 de fecha 06 de septiembre.*
- *Oficio UT/3096/2024 de fecha 26 de septiembre.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujeto obligado s Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado s obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujeto obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que

éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujeto obligado s obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Sistema de Transporte Colectivo**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de quien es recurrente, no se hace entrega de la información solicitada.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“ ...

1. Se solicita se informe cual es el procedimiento administrativo que debe llevarse para la recuperación de pagos indebidos, que autoridad debe realizarlo y cual es su fundamento legal.

2. Se solicita se informe si dentro de las facultades y funciones del Coordinador de Prestaciones adscrito a la Gerencia de Capital Humano y la Gerencia de Capital Humano, esta la de amenazar a trabajadores con terminar la relación laboral si no realizan lo que ellos le piden aunque sea un acto ilegal por ser trabajadores de confianza; de ser afirmativa su respuesta, cual es el fundamento legal.

3. Se solicita se informe si el Coordinador de Prestaciones adscrito a la Gerencia de Capital Humano, puede o esta facultado con solo decir de manera verbal a un trabajador de confianza que ya le perdió la confianza y con ello despedirlo o iniciar el procedimiento para concluir la relación laboral; en caso de ser afirmativa su respuesta, señalar de manera precisa la norma y artículos que sustentan su respuesta.

4. Se solicita se informe cual es el nombre y cargo del servidor público facultado para autorizar los pagos catorcenales de los trabajadores de Sistema de Transporte Colectivo de cada área, en el caso de la Gerencia de Capital Humano, sin esa autorización no podría pagarse, así como cual es el fundamento legal que lo sustente.

5. Se solicita se informe a qué área o áreas esta facultado el Coordinador de Prestaciones Sociales adscrito a la Gerencia de Capital Humano para autorizar el pago catorcenal de los trabajadores (lo que incluye todos los conceptos jornada diurna, jornada nocturna, horas extras y días festivos y de descanso), precisando el procedimiento que debe llevarse a cabo para el pago.

6. En relación a la pregunta anterior, si el Coordinador de Prestaciones no firma, ¿se puede liberar el pago?, en caso de ser afirmativa o negativa su respuesta, cual es el fundamento legal." ...” (Sic).

Ante dichos requerimientos, el *Sujeto Obligado* manifestó que lo solicitado no es atendible vía el derecho de acceso a la información en razón de que dichos cuestionamientos no constituyen, como tal, requerimientos de información pública.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza no fue atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

En primer término, del análisis por este instituto a los cuestionamientos que conforman la solicitud que se analiza, se concluye que por lo menos los numerales **1, 4, 5 y 6** si pueden ser atendidos a través de derecho de acceso a la información, mismos que consiste en:

1. Se solicita se informe cual es el procedimiento administrativo que debe llevarse para la recuperación de pagos indebidos, que autoridad debe realizarlo y cuál es su fundamento legal.

4. Se solicita se informe cual es el nombre y cargo del servidor público facultado para autorizar los pagos catorcenales de los trabajadores de Sistema de Transporte Colectivo de cada área, en el caso de la Gerencia de Capital Humano, sin esa autorización no podría pagarse, así como cual es el fundamento legal que lo sustente.

5. Se solicita se informe a qué área o áreas esta facultado el Coordinador de Prestaciones Sociales adscrito a la Gerencia de Capital Humano para autorizar el pago catorcenal de los trabajadores (lo que incluye todos los conceptos jornada diurna, jornada nocturna, horas extras y días festivos y de descanso), precisando el procedimiento que debe llevarse a cabo para el pago.

6. En relación a la pregunta anterior, si el Coordinador de Prestaciones no firma, ¿se puede liberar el pago?, en caso de ser afirmativa o negativa su respuesta, cual es el fundamento legal.

En tal virtud, a criterio de las y los Comisionados integrantes del pleno de este órgano garante se considera que el sujeto realizó una inadecuada interpretación sobre los planteamientos de la *solicitud*, ya que en un primer instante se puede advertir que la persona recurrente pretende acceder al procedimiento administrativo que debe llevarse para la recuperación de pagos indebidos, al nombre de la persona servidora pública que autoriza los pagos de la nómina de ese *sujeto obligado*, su área de adscripción y en caso de que, la persona que autoriza dichos pagos no firme, quien puede actuar en suplencia de este, con base en lo anterior, es que a consideración de la ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa los cuestionamientos señalados con anterioridad, si son atendibles a través del derecho de acceso a la información, al relacionarse con el procedimiento de pago que realiza el sujeto para cubrir las obligaciones contractuales que tiene con su personal.

Con base en lo anterior, se procedió a realizar una revisión al portal electrónico con que cuenta el *sujeto obligado* y en el que se localizó el Manual Administrativo⁶ que regula al Sistema de Transporte Colectivo y en el que se localizó lo siguiente:

⁶ Consultable en el siguiente vínculo electrónico: [Manual Administrativo-STC-23-437D6306_ok.pdf \(cdmx.gob.mx\)](https://cdmx.gob.mx/Manual-Administrativo-STC-23-437D6306_ok.pdf)

PUESTO: Gerencia de Recursos Financieros Atribuciones específicas:

Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo

Artículo 64. La Gerencia de Recursos Financieros tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Supervisar la correcta disposición de los recursos provenientes de las líneas de créditos autorizados al Organismo, de conformidad con los contratos de crédito correspondientes;

VI. Coordinar y supervisar la contratación de los servicios de las instituciones bancarias para la realización de las transacciones financieras del Organismo, de acuerdo a la normatividad aplicable;

VII. Supervisar los pagos derivados del ejercicio del Presupuesto de Egresos del Organismo, conforme a los calendarios establecidos

...

PUESTO: Subgerencia de Evaluación y Control Financiera

...

PUESTO: Coordinación de Egresos

- *Instrumentar las actividades inherentes a la administración de los fondos y valores, para el pago de la nómina del personal, así como de las personas proveedoras, contratistas, prestadoras de servicios e instituciones.*

- **Organizar los centros de pago de la nómina del personal del Organismo, para el control y seguimiento de los mismos.**

- *Participar en las Licitaciones Públicas en los conceptos de los análisis técnicos en lo relacionado con el servicio de ensobretado, traslado y pago de nóminas del personal.*

Cn base en la normatividad de referencia, podemos advertir que el sujeto cuenta, por lo menos, con dos áreas administrativas que pueden pronunciarse y en su caso hacer entrega de la información solicitada y que son la Gerencia de Recursos Financieros, y la Coordinación de Egresos adscrita a la Subgerencia de Evaluación y Control Financiera.

Por lo anterior, resulta claro para quienes resuelven el presente medio de impugnación que la *solicitud* no fue atendida conforme a derecho, en razón de que el sujeto no dio atención a lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, al dejar de turnar la *solicitud* ante las referidas áreas que pueden pronunciarse y en su caso atender lo requerido.

De igual manera se estima oportuno referir que **por cuanto hace a los cuestionamientos 2 y 3**, de la revisión practicada al contenido de estos, se puede deducir que efectivamente escapan fuera del ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información, en razón de que buscan un pronunciamiento en concreto sobre una persona servidora pública, que

aparentemente ocurrió, lo cual, no se encuentra regulado en el derecho de acceso a la información pública y rendición de cuentas.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁷

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** hecho valer por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, parte de los requerimientos si constituyen una solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado si es competente y cuenta con unidades administrativas que pueden pronunciarse y en su caso hacer entrega de lo requerido.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto obligado* que emita una nueva en la que:

Deberá turnar la solicitud ante las unidades administrativas que estime competentes, entre las cuales no podrán faltar la Gerencia de Recursos Financieros, y la Coordinación de Egresos adscrita a la Subgerencia de Evaluación y Control Financiera, a efecto de que se pronuncien respectivamente para dar atención a los cuestionamientos 1, 4, 5 y 6 y hagan entrega de la información requerida o, contrario a ello, funden y motiven adecuadamente la imposibilidad para ello.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Sistema de Transporte Colectivo** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.